

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE : **ALMACÉN Y DISTRIBUCIONES AGRÍCOLAS EL RUIZ S.A.**
DEMANDADO : **MAURICIO ALBERTO VÉLEZ MESA**
RADICADO : **17001-31-03-002-2015-00072-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, la última actuación se surtió el **28 DE NOVIEMBRE DE 2019**; y, ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de **DOS (2) AÑOS**.

Revisada la actuación, se observa que en la misma se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 15 de junio de 2016 y fue decretada como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de los dineros propiedad del demandado y que por cualquier concepto fueran depositados en cuentas bancarias, depósitos a término, CDT y títulos valores en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

En la fecha, **27 DE MAYO DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ALMACÉN Y DISTRIBUCIONES AGRÍCOLAS EL RUIZ S.A.
DEMANDADO : MAURICIO ALBERTO VÉLEZ MESA
RADICADO : 17001-31-03-002-2015-00072-00

Auto I. No. 303-2022

El proceso anteriormente referenciado, se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años; motivo por el cual, se encuentra dentro de las circunstancias fácticas contempladas en el art. 317 del CGP para aplicar el desistimiento tácito.

Para el efecto, el Despacho efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 317 del CGP, establece lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de

sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta que, en el presente proceso la última actuación por parte del Despacho se surtió el pasado **28 DE NOVIEMBRE DE 2019** y, no se evidencia solicitud alguna de las partes pendientes de resolver; procederá el Juzgado a aplicar la norma en cita y, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito del proceso.

En virtud de ello, se **LEVANTARÁ** la medida cautelar de **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de los dineros propiedad del demandado y que por cualquier concepto fueran depositados en cuentas bancarias, depósitos a término, CDT y títulos valores en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

El oficio se librará por la Secretaría del Despacho una vez la parte interesada lo solicite; teniendo en cuenta que, dadas las medidas de comunicación implementadas en virtud de la pandemia por la Covid-19, este deberá remitirse tanto a la dependencia correspondiente como a la parte interesada a sus correos electrónicos, con el fin de realizar la gestión correspondiente.

Se autoriza el desglose que las partes en su momento lleguen a solicitar, previo pago del arancel y copias respectivas; en el cual, se dejará la constancia respectiva de la terminación por desistimiento tácito de este asunto.

Para el caso particular, no se efectuará condena en costas alguna. Una vez cobre firmeza esta providencia, procédase inmediatamente al archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ALMACÉN Y DISTRIBUCIONES AGRÍCOLAS EL RUIZ S.A.** en contra de la **MAURICIO ALBERTO VÉLEZ MESA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de los dineros propiedad del demandado y que por cualquier concepto fueran depositados en cuentas bancarias, depósitos a término, CDT y títulos valores en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

TERCERO: AUTORIZAR el **DESGLOSE** de los documentos que sean requeridos por las partes, previo pago el arancel y las expensas necesarias para ello.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez cobre firmeza este proveído; previa cancelación de sus anotaciones en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el
Estado **No. 038**
Del 3 de junio de 2022



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ
LONDOÑO
Secretaria**